



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-008-2014-00173-01
DEMANDANTE:	LUCILA MARYS MARENCO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia datada 19 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

La señora **LUCILA MARYS MARENCO MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4792 MDNSG-TML.41.1 de fecha 29 de octubre de 2013 y registrado en el folio No. 180 del libro del Tribunal Médico Laboral.

¹ Folio 152 del cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la demandante se califiquen los diagnósticos de los problemas auditivos y de rinitis alérgicas, como enfermedad profesional y le sean indemnizadas dichas patologías.

1.2.- Hechos de la demanda²:

Manifestó la señora **JUANA KARINA FLÓREZ ÁLVAREZ**, que el día 13 de noviembre de 1991, ingresó a la Policía Nacional en el cargo de auxiliar de servicios generales, desempeñando sus labores en el centro recreacional de dicha institución, ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú - Sucre.

Sostuvo, que durante el tiempo de servicio laboral, cumplió oficios de servicios generales, tales como cocinar, aseo y limpieza general de las cabañas de la Policía Nacional, lavado de prendas (sábanas, toallas, cortinas, sobre sábanas, fundas, cubre lechos, hamacas etc.), limpieza de sillas, mesas, aseo de los baños públicos, atención al cliente o visitantes, entre otros oficios encomendados por la institución.

Adujo la demandante, que debido a las labores enunciadas, comenzó a presentar problemas de salud, como cervialgia, lumbalgia mecánica crónica, bursitis del hombro derecho, talagia del espolón calcáneo derecho, rinitis alérgica, hipoacusia en ambos oídos y melasma.

Refirió, que el 14 de diciembre del 2011, habiendo cumplido el tiempo de 20 años para acceder a la asignación de retiro, presentó carta de renuncia, la cual fue aceptada mediante Resolución N°. 04639, emitida por el Director de la Policía Nacional.

Anotó la demandante, que el 19 de diciembre del 2011, se presentó en Sanidad de la Policía Nacional de Sucre, para realizarse los exámenes médicos de retiro, donde se creó el inicio de estudio médico laboral N° 071, en el que se determinó los conceptos a practicarse: Neurocirugía,

² Folios 1 - 2 del cuaderno de primera instancia.

Ortopedia, Otorrinolaringología, Oftalmología Dermatología y Cirugía Vascular. Dichos exámenes fueron realizados por la médico Iwette González - Coordinadora Medicina Laboral del DESUC.

Luego el 14 de agosto del 2012, se le efectuó Junta Medico Laboral N° 541, en la que se concluyó:

"A. Antecedentes - Lesiones- Afecciones- Secuelas: 1. LUMBALGIA POR DISCOPATIA L4L5S1. 2. BURSITIS DE HOMBRO DERECHO. 3. TALALGIA POR ESPOLON CALCANEOS DERECHO. 4. CERVICALGIA MECANICA. 5. RINOSINUSITIS ALERGICA. 6. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL 60 DB. 7. MELASMA, QNCOMICOSIS, VERRUGAS VIRALES, 8. PRESBIA, ASTIGMATISMO E HIPERMETROPIA QUE CORRIGE 20/20 AO.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO. Por artículo 68 A. Reubicación Laboral: NO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una Disminución de la capacidad laboral de: Actual y total: CINCUENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO. 59.83%

D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal. Enfermedad General/Común. Se trata de Enfermedad Común. Enfermedad Profesional. Se trata de Enfermedad Profesional. - B. En el Servicio por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de accidente de trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices: De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796/2000, le corresponde los siguientes índices:

A1. NUMERAL 1-062 LITERAL α 5 PUNTOS E. PROFESIONAL A2. NUMERAL 1-082 SIN LITERAL 4 PUNTOS E. PROFESIONAL A3. NUMERAL 1-206 LITERAL α (1) 3 PUNTOS E. COMUN A4. NUMERAL 1-041 LITERAL α 4 PUNTOS IA054 A5. NUMERAL 2-002 LITERAL α 6 PUNTOS E. COMU1 A6. NUMERAL 6-036 LITERAL α 12 PUNTOS E. COMUN A7, A8, NO AMERITA INDICE LESIONAL".*

Indicó, que el 19 de octubre de 2012, se efectuó solicitud de convocatoria ante el Tribunal Médico Laboral y de Policía por estar inconforme con la

Junta Médico Laboral N° 541, fechada 14 de agosto del 2012, por no haber sido calificado los problemas de la hipoacusia bilateral de ambos oídos y la rinitis alérgica como enfermedad profesional, sino que la calificaron como enfermedad de tipo común.

Refirió la demandante, que el día 23 de julio del 2013, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta N° 4792, resolvió su situación medico laboral, siéndole practicada Junta Médica Laboral N° 541 del 14 de agosto de 2012, realizada en la Ciudad de Soledad por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía, en la que se ratificó negando la calificación de la pérdida auditiva y rinitis alérgica como enfermedad profesional, al determinar que no existió nexo causal documentado.

Como **soportes normativos** de su pretensión, alega como violadas, normas de orden constitucional: artículos 2, 13 y 29 de la Constitución Política; y de orden legal: artículo 25 del Decreto 094 de 1989 y artículos 15, 16, 21 y 30 del Decreto 1796 de 2000.

En su **concepto de violación**³, sostuvo que en el acto acusado se señala que la rinitis crónica y la hipoacusia bilateral del 60 db, no son enfermedades profesionales, en razón a que no hay nexo causal documentado entre la hipoacusia y la exposición crónica al ruido y respecto a la rinosinusitis, porque según la literatura médica, estas patologías no son desencadenadas por un agente externo o actividad laboral. Sin embargo, anotó la actora, que el Tribunal Médico Laboral, no tuvo en cuenta lo contemplado en el parágrafo del artículo 25 del Decreto 094 de 1989, que lo facultaba para practicar nuevos exámenes psicofísicos, solicitando concepto por Salud Ocupacional, para así tener mayor soporte médico – científico y poder determinar el origen de la enfermedad.

³ Folio 153 del cuaderno de primera instancia.

1.3. Contestación de la demanda⁴.

La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, por carecer de fundamento legal y probatorio. En cuanto a los hechos, señaló, que algunos eran ciertos y otros no le constaban.

Como razones de defensa, señaló, que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, entidad encargada de la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones.

Que si bien esas decisiones eran susceptibles de control judicial, no era competencia de la Policía Nacional decidir sobre la capacidad psicofísica de los miembros adscritos a ella. Ya que estas funciones fueron establecidas específicamente en los Decretos 1796 y 1889 y se les dio potestad a ciertos funcionarios con conocimientos específicos, para valorar la actitud de los miembros de la Fuerza Pública.

Sostuvo, que en el presente caso se le estaba incluyendo como parte pasiva, sin que entre la Institución y la demandante existiera una estrecha relación jurídica sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de causa para pedir o cobro de lo no debido; falta de comprobación del daño y la innominada, ante cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

⁴ Folio 171-177, cuaderno de primera instancia.

1.4.- Sentencia impugnada⁵.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 19 de enero de 2017, niega las pretensiones de la demanda, al considerar que i) la demandante, no cumple con los requisitos para acceder al incremento de la indemnización contenida en el Decreto 094 de 1989; ii) No está probado que las patologías alegadas por la actora, tengan la condición de una enfermedad profesional (inexistencia de dictamen pericial, que controvierta lo reiterado por la entidad demandada, acerca de que las patologías presentadas por la señora Lucila Marengo Martínez, son de origen común) y iii) No se encuentra probada causal de anulación contra los actos administrativos demandados.

1.5.- El recurso⁶.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante, la apela, para que se revoque y en su lugar, se nieguen las súplicas de la demanda.

Frente al argumento del A-quo, de que *no cumple con los requisitos para acceder al incremento de la indemnización contenida en el Decreto 094 de 1989*, alegó, que no estaba demandando tal normativa, sino que su inconformidad radicaba era en la forma en que se valoraron sus patologías de rinitis alérgica e hipoacusia neurosensorial bilateral, toda vez, que no se tuvo en cuenta las condiciones ambientales en las que desarrolló sus labores en el Centro Recreacional de la Policía Nacional - Tolú.

En cuanto a que *no está probado que las patologías alegadas tengan condición de una enfermedad profesional*, arguye, que ese argumento es controvertible, pues, al expediente se allegaron testimonios que daban fe de las condiciones en las que laboró y a los cuales se les restó mérito probatorio, porque no eran especialistas en salud ocupacional, ni lograban sustituir el concepto médico en salud ocupacional y las respectivas

⁵ Folios 266-278, cuaderno de primera instancia.

⁶ Folios 285 - 289, del cuaderno de primera instancia

valoraciones que los expertos debían concluir, para resultar avantes las pretensiones.

Así mismo, manifestó la demandante que el A-quo le asignaba valor probatorio al Informe de salud ocupacional, de fecha 13 de noviembre de 2015 y 26 de noviembre de 2015, remitido por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Secretaría General Unidad de Defensa Judicial de Sucre, del cual se advertía que se trataba de un estudio realizado a una persona diferente a ella, pues, se hablaba de jornadas de trabajo en una clínica con pausas activas de 30 minutos, mientras que su labor era de tipo físico, no requería de pausas activas, ya que nunca recibió recomendaciones de un profesional especialista en salud ocupacional, para efectos de prevención de riesgos profesionales y accidentes de trabajo, entonces, mal podría concluirse que sus patologías son de origen común, si ni siquiera hubo inspección en su sitio de trabajo, para verificar si efectivamente se encontraba expuesta a factores ambientales nocivos para su salud, como altos niveles de ruido, exposición diaria y permanente a polvo, agentes químicos tales como cloro, amoníaco, insecticidas que ella misma manipulaba entre tres y cuatro veces al día, para combatir las plagas, ácaros, que eran permanentes en la playa.

Respecto a que *no se encuentra probada causal de anulación contra los actos administrativos demandados*, resaltó la demandante, que si bien no existía un dictamen pericial que controvirtiera lo reiterado por la entidad demandada, no era por negligencia de su parte, en tanto, desde que presentó la demanda solicitó la prueba para demostrar el nexo de causalidad entre las condiciones laborales y las patologías, que desarrolló durante los años de servicio en la Policía Nacional - Centro vacacional de Tolú.

Manifestó, que tenía derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios por la exposición por más de 20 años, a escenarios de contaminación auditiva proveniente de sonidos de altos decibeles, que le conllevaron a padecer problemas de rinosinusitis alérgica; además, los problemas

auditivos fueron progresando, teniendo que usar hoy día audífonos para poder escuchar y así mantener una comunicación con las demás personas.

También refirió, que durante el tiempo laborado pasó más en su lugar de trabajo (Centro Recreacional de la Policía Nacional - Tolú) que en su vivienda de habitación, por tanto, mal pudo determinarse que la hipoacusia en ambos oídos que padecía fuera de origen común, por ello, solicitaba se decretara la prueba solicitada en la demanda, en el sentido de ordenar la Inspección al puesto de trabajo donde laboró y se emitiera concepto por un Salubrista Ocupacional, preferiblemente un perito escogido de la lista de auxiliares de la justicia con el cual se rindiera un dictamen imparcial.

Frente a esta prueba, precisó, que fue pedida en la demanda y en audiencia inicial se trasmutó por el Juez, debido a que el retiro del servicio se dio en el año 2011 y a la fecha habían transcurrido 3 años (situación que lo llevó a pensar que las condiciones del lugar de trabajo habían cambiado), por lo que ordenó oficiar al Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Sucre, para que con ayuda de un profesional en el Área, informara si de acuerdo al lugar y a las condiciones de este, era o no posible que la actora llegase a padecer con el tiempo las patologías de pérdida auditiva y de rinitis alérgica; prueba que nunca se practicó en la forma ordenada, ya que la entidad lo que hizo, fue oficiarla para que asistiera a Barranquilla a una nueva valoración de sus patologías.

Por todo lo anterior, insistió la actora en la práctica de la inspección al puesto donde trabajó, en el cual, no obstante haber transcurrido tantos años, persistían las condiciones en las que se desempeñó durante más de 20 años, prueba esta necesaria para determinar el nexo causal existente entre las condiciones del lugar de trabajo y las patologías desarrolladas.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

-. Mediante auto de 16 de mayo de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁷.

-. En proveído de 9 de junio de 2017, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁸.

-. La parte **demandante**⁹, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación y además sostuvo, que la Junta médica y el Tribunal Médico Laboral, no realizó un estudio íntegro respecto a su sitio de trabajo, para determinar si efectivamente sus patologías pudieron ser originadas o no, por las condiciones en las que se encontraba expuesta diariamente, solo se le realizó un examen físico, el cual fue el único que se tuvo en cuenta para emitir el concepto de salud ocupacional.

Y en valoración realizada en Barranquilla, le manifestaron que nombrarían una Comisión para visitar su lugar de Trabajo en el Municipio de Tolú, inspección que nunca se realizó, siendo necesaria para determinar el origen de la enfermedad; por lo que insiste, se realice la Inspección por parte de salud ocupacional en el lugar donde laboró, a fin de determinar el origen de las patologías padecidas.

-. La parte **demandada**¹⁰, alegó que no era posible indemnizar las patologías aludidas por la actora, por cuanto no cumplía con los requisitos para acceder a dicho incremento tal y como lo contemplaba el Decreto 094 de 1989, norma vigente al momento de su permanencia en la institución.

En efecto, sostuvo que la actora no demostró que la patología que presentaba fuera de origen profesional, pues, existía una valoración emitida

⁷ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folio 13 - 16, cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Folio 17 - 22, cuaderno de segunda instancia.

por un profesional de salud ocupacional, donde ratificaba la decisión emitida por las autoridades médico laborales, quienes determinaron en su momento que la patología era de origen común y no profesional; por tanto, se podía decir que no estaba demostrada la violación a la norma, que regula la suscripción de las actas emitidas por los especialistas, por lo que los actos acusados debían mantenerse.

Por otro lado, señaló, que debía estudiarse la excepción propuesta de indebida representación judicial de la Policía Nacional, en tanto, los actos administrativos demandados no fueron expedidos por esa institución, sino por unas autoridades médicas (Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía), que no hacían parte de la estructura orgánica de la Policía; además, que las funciones del Director de la Policía eran taxativas y en ellas, no se encontraba la de convocar, presidir e integrar a dicho Tribunal.

Así mismo, anotó, que el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al art. 20 del Decreto 1512 del 2000, era quien tenía la competencia para convocar y dirigir dicho Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

-. El Ministerio Público no conceptuó en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

De los extremos de la litis, puede afirmarse, que el problema jurídico que debe desatar la Sala en el presente asunto, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 4792 MDNSG-TML.41.1 de fecha 29 de octubre de 2013; disponiéndose consecuentemente, la calificación de las patologías diagnosticadas a la señora Lucila Marengo Martínez, de rinosinusitis alérgica y de hipoacusia neurosensorial bilateral, como enfermedades profesionales, con las consecuentes consecuencias que el ordenamiento jurídico prevé?

2.3. Cuestión Previa - Pruebas en Segunda Instancia.

Previo a resolver el fondo del asunto, la Sala considera oportuno pronunciarse sobre la solicitud de prueba requerida en sede de apelación - alegatos- por la parte actora.

Al efecto, se evidencia que la parte recurrente solicita en esta instancia judicial¹¹, se decrete la prueba solicitada en la demanda, en el sentido de ordenar la Inspección al puesto de trabajo donde laboró y se emita concepto, por un Salubrista Ocupacional, preferiblemente un perito escogido de la lista de auxiliares de la justicia.

Precisa la recurrente, que esta prueba fue pedida en la demanda y en audiencia inicial se trasmutó por el Juez de conocimiento, debido a que el retiro del servicio se dio en el año 2011 y a la fecha, habían transcurrido 3 años (situación que lo conllevó a pensar, que las condiciones del lugar de trabajo habían cambiado), por lo que en su lugar, ordenó oficiar al Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Sucre, para que con ayuda de un profesional en el Área, informara si de acuerdo al lugar y a las condiciones de éste, era o no posible que la actora llegase a padecer con el tiempo, las patologías de pérdida auditiva y de rinitis alérgica; prueba que

¹¹ Folio 16 del cuaderno de segunda instancia.

nunca se practicó en la forma ordenada, ya que la entidad lo que hizo, fue oficiarla para que asistiera a Barranquilla a una nueva valoración de sus patologías.

Así entonces, insiste la actora en la práctica de la inspección al puesto donde trabajó, en el cual, no obstante haber transcurrido tantos años, persistían las condiciones en las que se desempeñó durante más de 20 años; prueba que considera necesaria para determinar el nexo causal existente, entre las condiciones del lugar de trabajo y las patologías desarrolladas.

Ahora bien, frente a la anterior solicitud probatoria, esta Sala considera que la misma no será accedida, en razón a lo siguiente:

1. El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica las oportunidades probatorias y en el inciso tercero, estipula que las pruebas pedidas en segunda instancia y solo cuando se trate de apelación de sentencia, son procedentes, pero con restricciones, pues, el Juez solo puede decretar las que señala el artículo antes señalado, el cual las autoriza en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias... En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Luego, la norma es clara al señalar, que la oportunidad para solicitar pruebas **en el trámite de apelación de sentencias – segunda instancia**, es en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, NO ANTES, NI DESPUÉS y solo sí se satisface algunos de los supuestos exigidos en la norma descrita.

Adviértase, que es el mismo legislador el que se ocupa de regular de manera precisa y clara, las oportunidades para solicitar pruebas, de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye, tal como lo ha reiterado la doctrina especializada, un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso, en el campo probatorio¹².

Con relación a la **solicitud en concreto**, la Sala considera improcedente, el requerimiento probatorio realizado por la parte actora, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de la revisión del expediente, se advierte que la parte demandante en el libelo genitor -acápite de pruebas-, solicita como prueba se oficie al Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía – Sucre, para que por intermedio de un Salubrista Ocupacional, se efectúe inspección al puesto de trabajo donde laboró la señora Lucila Marys Marengo Martínez y éste emita concepto, indicando si las patologías de pérdida auditiva y de rinitis alérgica son o no, de origen profesional (Folio 5 del C.1)

¹² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Pruebas. DUPRE Editores. 2008. Pág. 30.

A su vez, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 5 de agosto de 2015, en la etapa de decreto de pruebas y en relación a la prueba solicitada dispuso¹³:

“Respecto a esta prueba, el Despacho accederá a ella pero de otra forma, pues como se aprecia del expediente, el retiro del servicio de la actora fue en diciembre del año 2011, a la fecha han transcurrido más de 3 años, por ello este despacho ordenará oficiar al Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Sucre, para que con ayuda de un profesional en el área, nos informe si de acuerdo al lugar y a las condiciones de este, donde la señora Lucila Marys Marengo Martínez identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.214.544, prestó sus servicios en el Departamento de Policía de Sucre, era posible o no que llegase a padecer con el tiempo las patologías de pérdida auditiva y de rinitis alérgica”.

De la revisión del Cd que contiene la grabación de la audiencia inicial, se observa que contra la anterior determinación, la parte demandante no presentó reparo alguno, lo que permite inferir que avaló la decisión del Juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se advierte que en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de noviembre de 2015¹⁴, en relación a la citada prueba, el Juez indicó que el Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Sucre, en respuesta allegada el 10 de noviembre de 2015, mediante Oficio No. 2015021562/ARSAN-JEFAT-29.11, manifestó, que para dar respuesta a lo solicitado, requería contar con el concepto de un profesional en salud ocupacional, por lo cual necesitaban hacerle una valoración a la demandante y por ello, le fue asignada una cita en la ciudad de Barranquilla. Por lo anterior, se suspendió la audiencia, en tanto se cumplía con el procedimiento a seguir y pudiera la parte requerida, realizar el informe solicitado.

¹³ Ver Cd y acta de audiencia inicial. Folios 203 – 208 del C.1.

¹⁴ Folios 234 – 237 del C.1.

Frente al anterior pronunciamiento, tampoco se observa que la parte actora hubiese presentado reparo alguno.

Posteriormente, en la continuación de la audiencia de pruebas del día 7 de diciembre de 2015¹⁵, se dispuso suspender nuevamente dicha diligencia y se ordenó requerir al Comandante de Policía de Sucre y/o Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Sucre, para que en el término de la distancia, dieran respuesta al informe solicitado.

Finalmente, se aprecia que el día 27 de enero de 2016, se continuó tal audiencia¹⁶ y en la que respecto a la prueba documental referida se dijo, que fue allegada al proceso mediante oficio recibido el día 9 de diciembre de 2015 y la misma fue puesta de presente a las partes, quienes mostraron su conformidad. En virtud del recaudo probatorio, el Juez, dio por precluida la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegar.

Atendiendo al anterior recuento procesal, es claro que lo argumentado por la parte recurrente en esta instancia procesal para solicitar la prueba aludida, en los estrictos términos planteados en la demanda, no es de recibo, pues, véase que el inconformismo planteado en el escrito de apelación, no fue puesto de presente en la instancia procesal correspondiente -decreto de prueba y posteriores oportunidades-; contrario sensu, lo que se avizora es una actitud complaciente frente a la prueba decretada por el A-quo, situación que no permite tener por aceptada la inconformidad de la recurrente, en cuanto a la “transmutación” de la prueba inicialmente solicitada en la demanda.

Por lo anotado y como quiera que la solicitud probatoria presentada por la parte actora, no se enmarca en alguno de los casos señalados en el artículo antes citado, ni en la oportunidad allí descrita, no se accederá a la misma y se procederá a proferir decisión de fondo.

¹⁵ Folios 238 – 240 del C.1.

¹⁶ Folios 241 – 243 del C.1.

2.4.- Análisis de la Sala.

El **Decreto No. 094 de 1989**, “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, dispuso en su artículo 17, lo siguiente:

“ARTÍCULO 17º. ENFERMEDADES PROFESIONALES. Se entiende por enfermedades profesionales todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada la clase de labores que desempeñen las personas de que trata el presente decreto, o del medio en que realiza su trabajo m bien sea determinado por entes físicos, químicos o biológicos.

Los casos de enfermedades profesionales serán definidos por los organismos médico - laborales, militar o de Policía establecidos en el presente Decreto”.

Así mismo, el citado decreto estableció en el artículo 25 que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, es la máxima autoridad en materia médico-laboral y policial y como tal, conoce de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales; en consecuencia, puede aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 25º. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos".

Posteriormente, el **Decreto 1796 de 2000**, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"; dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989. /.../

En cuanto a los organismos y autoridades médico - laborales militares y de policía, el citado decreto dispuso en su Título III, las siguientes normas:

"Artículo 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MÉDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Médico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*

3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTÍCULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
 - 2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Jurisprudencia Concordante
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
 - 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.**
 - 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
 - 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
 - 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTÍCULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

/.../

ARTÍCULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes".

El mismo Decreto 1796 de 2000, en su Título V, hace referencia a las incapacidades, invalideces, **enfermedad profesional** y accidente de trabajo, disponiendo específicamente en su artículo 30, lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. ENFERMEDAD PROFESIONAL. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales".

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de este último decreto¹⁷ y para el caso que ocupa la atención de la Sala se tiene, que el Decreto 094 de 1989 es la normatividad aplicable al caso de la demandante en lo referente a las indemnizaciones, por ser la norma vigente al momento de su ingreso a

¹⁷ Decreto 1796 de 2000: "**ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.

PARÁGRAFO. El personal que aspire a vincularse a partir de la vigencia del presente decreto como civil del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Militares, o como no uniformado de la Policía Nacional, deberá cumplir con los requisitos de aptitud sicofísica exigidos para el desempeño del cargo, de acuerdo con lo establecido por este decreto".

la Policía Nacional (13 de noviembre de 1991); decreto que como quedó antes visto, faculta a la Junta y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para aclarar, ratificar, modificar, o revocar las decisiones de las Juntas Médico – Laborales, concernientes, entre otras, en la calificación de una patología como de origen profesional o común.

2.4.- Caso concreto.

Aterrizando al caso concreto, se encuentra, que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, en lo que respecta a negativa de las pretensiones de la demanda, ya que como lo apuntó el Juez A quo, no está probado que las patologías alegadas por la actora, tengan la condición de una enfermedad profesional.

De la revisión del expediente, se advierte que la señora LUCILA MARY MARENCO MARTÍNEZ, se desempeñaba como auxiliar de servicios generales, adscrita al Departamento de Policía de Sucre, desde el 13 de noviembre de 1991, hasta el 16 de noviembre de 2011¹⁸; tiempo durante el cual, prestó sus servicios en el centro vacacional de la Policía, ubicado en el Municipio de Tolú – Sucre.

Mediante Resolución No. 04369 del 14 de diciembre de 2011¹⁹, el Director General de la Policía Nacional aceptó la renuncia de unos servidores públicos al servicio de esa institución, entre ellas, la de la señora Lucila Marys Marengo Martínez, a partir del día 16 de diciembre de 2011.

En el acta de notificación de dicha resolución, se le informó a la señora Marengo Martínez que debía realizarse los exámenes médicos por retiro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, del Decreto 1796 de 2000²⁰.

¹⁸ Ver copia del extracto de la hoja de vida, emitida por el Área de Talento Humano del Departamento de Policía de Sucre. Folios 32 – 33 del C.1.

¹⁹ Folio 34 del C.1.

²⁰ Folio 35 del C.1.

El 14 de agosto de 2012, se llevó a cabo la Junta Médico Laboral a la señora Lucila Marys Marengo Martínez, perteneciente a retiro. Del Acta No. 541 de 2012²¹, se extraen las siguientes conclusiones:

“VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas: 1. Lumbalgia por discopatía L4 L5 S1. 2. Bursitis hombro derecho. 3. Talalgia por espolón calcáneo derecho. 4. Cervicalgia mecánica. 5. Rinosinusitis alérgica. 6. Hipoacusia neurosensorial bilateral 60 DB. 7. Melasma, onicomicosis y verrugas virales. 8. Presbicia, astigmatismo e hipermetropía que corrigen 20/20 AO.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

Incapacidad permanente parcial - no apto. Por artículo 68 A, Reubicación Laboral No.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de: Actual y total: cincuenta y nueve punto ochenta y tres por ciento 59,83%.

D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

Enfermedad general/común, se trata de enfermedad común - Enfermedad profesional, se trata de enfermedad profesional ____ B_ en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de accidente trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A. 1. NUMERAL 1-062	LITERAL α	5 PUNTOS	E. PROFESIONAL
A.2. NUMERAL 1-082	SIN LITERAL	4 PUNTOS	E. PROFESIONAL
A.3. NUMERAL 1-206	LITERAL α (1)	3 PUNTOS	E. COMUN
A.4. NUMERAL 1-041	LITERAL α	4 PUNTOS	IA054 A.5.
NUMERAL 2-002	LITERAL α	6 PUNTOS	E- COMUN
A.6. NUMERAL 6-036	LITERAL b	12 PUNTOS	E. COMUN
A.7. A.8. NO AMERITAN INDICE".			

²¹ Folios 16 - 17 del C.1.

De lo anterior se extrae, que se fijaron como enfermedades comunes: talalgia por espolón calcáneo derecho, rinosinusitis alérgica e hipoacusia neurosensorial bilateral 60 DB.

Inconforme con la anterior decisión tomada por la Junta Médico Laboral No. 541, la demandante solicitó su revocatoria o modificación ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía²², por estar inconforme con las secuelas calificadas como de origen común. Para ello, adujo que ostentaba la categoría de no uniformada en la Policía Nacional y al no ser calificadas esas patologías como accidente de trabajo o enfermedad profesional, no tendría derecho al pago de indemnización, siendo que esas secuelas fueron adquiridas en dicha institución, por la labor desarrollada.

A su vez, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante acta No. 4792 MDSNG-TML- 41.1, de fecha 23 de julio de 2013²³, ratifica los índices asignados a las patologías calificadas como de origen común. En dicha acta se concluyó:

"Respecto a la petición de modificar la imputabilidad de las secuelas de oído, esta instancia considera que no se encuentra nexo causal documentado entre la hipoacusia y la exposición crónica al ruido que soporte que dicha secuela sea de origen profesional. En cuanto a la rino-sinusitis, el espolón calcáneo y el melasma, se considera pertinente aclarar que según la literatura médica estas patologías no son desencadenadas por un agente externo o actividad laboral y que son netamente de manejo médico, con adecuada respuesta según lo refiere la calificada el día de su asistencia a este Tribunal Médico Laboral y acorde con los hallazgos al examen físico realizado por este cuerpo colegiado".

La accionante inconforme con la anterior decisión, la demanda en sede judicial, con el fin de que se califiquen los diagnósticos de los problemas auditivos y de rinitis alérgicas, como enfermedades profesionales y le sean indemnizadas dichas patologías.

²² Folios 21 - 31 del C.1.

²³ Folios 12 - 15 del C.1.

Dentro de las pruebas allegadas con la demanda, se resaltan las siguientes:

- * Historia clínica emanada de la Dirección de Sanidad de fecha 23 de diciembre de 2011, por valoración con otorrinolaringólogo, que diagnostica Rinosinusitis alérgica – Hipoacusia neurosensorial bilateral (Fl. 44 del C.1).
- * Remisión de fecha 18 de abril de 2008, donde se envía a la actora al servicio de Radiología por el padecimiento de sinusitis crónica, para la realización de Rx. de senos paranasales (Fl. 45 del C.1).
- * Resultado de radiografía de senos paranasales, de fecha 18 de abril de 2008, en la que se concluye sinusitis etmoidal leve bilateral y maxilar izquierda, hipertrofia de cornete inferior derecho (Fl. 46 del C.1).
- * Resultado de tomografía de senos paranasales o rinofaringe de fecha 30 de mayo de 2008, en el que se concluye: sinusitis maxilar izquierda – cornetes medios bullsos con signos de bulitis (Fl. 48 del C.1).
- * Evolución de historia clínica expedida por la Clínica Santa María, sobre atención prestada a la señora Lucila Marengo, por la rinosinusitis crónica (Fl. 49 del C.1).
- * Resultado de tomografía de senos paranasales o rinofaringe de fecha 19 de enero de 2012, en el que se concluye: sinusitis crónica maxilar izquierda – hipertrofia de cornetes inferiores (Fl. 50 del C.1).
- * Reporte de nasosinuscopia practicado de fecha 30 de enero de 2012, en el que se señala: IDX Rinitis alérgica (Fl. 53 del C.1).
- * Resultado de timpanograma realizado a la demandante el 30 de abril de 2012, donde se consigna hipoacusia neurosensorial bilateral simétrica de grado moderado severo, se sugiere valoración por ORL (Fl. 58 – 59 del C.1).

* Copias de las hojas de Evolución de consulta externa – Audiología, de fecha 30 de mayo de 2012, 7 de junio de 2012 y 13 de julio de 2012, en las que señalan como diagnóstico: Hipoacusia neurosensorial bilateral – pérdida auditiva (Fls. 60, 61 y 64 del C.1).

* Historia clínica de fecha 13 de septiembre de 2012, en la que se lee como padecimientos de la demandante: trauma a nivel occipital por caída, dolor de cabeza, en cuello y brazo de más de una semana de evolución, lumbago no especificado y bursitis del hombro, dolor en abdomen más calambres, dolor en articulación y síndrome de colon irritable, dolor en la columna, entre otros (Fls. 70 – 92 del C.1).

Dentro de las pruebas recaudadas en el trámite procesal, se encuentra el informe de salud ocupacional²⁴, realizado los días 13 y 26 de noviembre de 2015, siendo valorada la señora Lucila Marys Marengo Martínez; en el que se consigna que analizado su caso, su diagnóstico, sus antecedentes clínicos, su exposición y los hechos sucedidos, se considera por Salud Ocupacional que sus patologías son: 1. Hipoacusia neurosensorial moderado bilateral, 2. Rinitis alérgica, que proceden de ORIGEN COMÚN.

También fueron recibidas en el trámite procesal las siguientes pruebas testimoniales, de las cuales se extrae:

El testigo Eder Luis Almanza Patrón, manifestó que prestó sus servicios de seguridad en el Centro Vacacional de la Policía, donde conoció a la demandante como camarera, realizando labores de lavandería y aseo en las cabañas. Señaló, que en dicho centro se manejaban ruidos altos, que tenían una planta eléctrica que quedaba a 15 pasos de la lavandería donde ella trabajaba, en el tendero de ropas existían unas motobombas que se utilizaban para el mantenimiento de aguas residuales y en el sector playa, cuando a ella le tocaba prestar su disponibilidad, manejaba una cantidad alta de ruidos, que actualmente existían.

²⁴ Folios 2 – 4 del cuaderno de pruebas de primera instancia.

Refirió, que de los 4 pensionados del centro vacacional que conoció, se dice que salieron con problemas auditivos, pero no le constaba porque no tenía los conocimientos médicos y tampoco conocía si fueron tratados por los especialistas.

Indica el declarante, que en el centro vacacional se fumiga dos veces al año, por el problema de mosquitos y roedores, no obstante no tener problemas de rinitis, pero si presenta problemas auditivos y de haberse realizado junta médica por ello. Y anotó, que el administrador del centro vacacional no proporcionaba ningún tipo de protección auditiva, ni tapa odios, ni protectores; y que en el centro vacacional no hay un profesional especialista en salud ocupacional, para dar las recomendaciones necesarias a los trabajadores para prevenir estos inconvenientes de salud.

El testigo Germán Pulgarín Martínez, manifestó, que era agente retirado de la Policía Nacional, que fue compañero de trabajo de la demandante y que la conocía porque ella trabajaba en las colonias vacacionales de la Policía Nacional y él se desempeñó 17 años en el Centro Médico de la Policía, trabajó 10 años como jefe administrativo del área de sanidad, jefe de presupuesto y 7 años como secretario de medicina laboral.

Refirió, que conocía a la señora Lucila con problemas auditivos y de rinitis alérgica, que no fueron reconocidas como enfermedades de tipo profesional; que conocía el sitio donde ella se desempeñó en oficios varios, ubicado en Tolú-Sucre, conocía las cabañas porque le tocó prestar servicios de seguridad y también estaba afiliado y había hecho uso frecuente del sitio, en el cual la contaminación auditiva era alta, se manejaban equipos de sonido, era un sitio donde se prestaba un servicio recreativo, había consumo de bebidas embriagantes y por lo tanto, el volumen del sonido era alto, también se manejaba motobombas donde había extracción de aguas residuales, había guadañadora y planta eléctrica, la cual estaba a muy escasos metros donde la actora laboraba.

Ello le constaba porque vio a la actora desempeñándose en el lavado de prendas, que quedaba a escasos 10 metros, era frecuente que la luz se fuera, también se manejaban mucho los insecticidas para el control de plagas como mosquitos, jején, cucarachas; era una zona cerca a la playa y los niños entraban mucho polvo y arena a las cabañas, todo esto lo hacían las de oficios varios.

Agrega, que desafortunadamente la parte preventiva de salud ocupacional en estos sitios, la misma institución no lo hace de la mejor forma, de hecho nunca conoció que la actora u otros funcionarios que trabajaron allí, tuvieran equipos o elementos para que estos daños no se presentaran; que además tenía conocimiento que no solamente la actora tenía estos problemas, sino que varios funcionarios que laboraron allí también, entre ellos el señor Felipe Escobar, que fue citado a esta audiencia pero que no asistió.

Ahora bien, del análisis probatorio que ha quedado relacionado, se advierte que la demandante laboró al servicio del centro vacacional de la Policía Nacional y que sufre de problemas auditivos y de rinitis alérgica, teniendo que ser valorada por los respectivos especialistas en la materia. No obstante, no se advierte con suficiente certeza, que dichas enfermedades sean de origen profesional y por tanto, deban ser indemnizadas por la entidad demandada.

En efecto, si bien los testigos dan cuenta de las condiciones del lugar en las que laboraba la demandante, las cuales bien pudieron incidir en el agravamiento de las patologías aludidas, lo cierto es, que estas testimoniales no son suficientes para dar por sentado de manera contundente, que las mismas tienen un origen profesional, pues, claro es que los declarantes no son especialistas en salud y por tanto, no tienen la suficiente fuerza para desvirtuar las valoraciones médicas consignadas en el acta demandada.

Otro tanto, ocurre con el aludido informe de salud ocupacional²⁵ realizado en noviembre de 2015, en el que se consigna que analizado el caso de la señora Lucila Marys Marengo Martínez, se considera que sus patologías de hipoacusia neurosensorial moderado bilateral y rinitis alérgica, proceden de origen común.

Sobre tal informe, se tiene que la recurrente en sede de apelación, señala que del mismo se advierte que se trata de un estudio realizado a una persona diferente a ella, pues, se habla de jornadas de trabajo en una clínica con pausas activas de 30 minutos, mientras que su labor era de tipo físico, no requería de pausas activas, pues nunca recibió recomendaciones de un profesional especialista en salud ocupacional, para efectos de prevención de riesgos profesionales y accidentes de trabajo, entonces, mal podría concluirse que sus patologías son de origen común, si ni siquiera hubo inspección en su sitio de trabajo, para verificar si efectivamente se encontraba expuesta a factores ambientales nocivos para su salud, como altos niveles de ruido, exposición diaria y permanente a polvo, agentes químicos, tales como cloro, amoníaco, insecticidas que ella misma manipulaba entre tres y cuatro veces al día, para combatir las plagas, ácaros, que eran permanentes en la playa.

Pues bien, teniendo en cuenta lo discurrido por la apelante sobre el citado informe y puntualmente en lo que concierne a la inconformidad planteada, referente a que se trata de un estudio realizado a una persona diferente a ella, al respecto debe señalarse, que ello no fue puesto de presente en la oportunidad en que le fue dado a conocer el referido informe, esto es, en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de enero de 2016²⁶; tampoco se observa que haya hecho manifestación alguna al respecto, en los alegatos de primera instancia; por el contrario, lo que se avizora es una actitud pasiva de la demandante, frente a la contradicción del referido informe, específicamente con lo que aquí trae a colación²⁷.

²⁵ Folios 2 – 4 del cuaderno de pruebas de primera instancia.

²⁶ Folios 242 – 243 del C.1.

²⁷ De hecho hacer tal tipo de manifestaciones, solo en segunda instancia, conlleva que se trate de hechos nuevos, no debatidos en primera instancia.

Ahora, si bien es cierto que del referido informe no se extrae que hubo inspección en su sitio de trabajo, para verificar si efectivamente se encontraba expuesta a factores ambientales nocivos para su salud, también lo es, que además de no ser esta la oportunidad procesal para practicar la prueba requerida y que se echa de menos, conforme lo que quedó antecedentemente dicho, tal informe si tiene en cuenta las condiciones relatadas por la demandante, al reconocer que las tareas que ejecutaba para desempeñar sus funciones fueron las siguientes:

- “- Limpiar el polvo de las cabañas*
- Barrer cabañas, kioscos, avenidas y jardines*
- Trapear*
- Lavar sábanas, cortinas, toallas y manteles*
- Lavar baños públicos*
- Regar el jardín*
- Organizar el área de lavandería*
- Planchar ropa de cama, cortinas, toallas y manteles”*

Concomitante a que se acepta que tales actividades corresponden al área operativa, lo que para su desarrollo implicaba usar *“escoba, trapero, baldes, manguera, recogedor, limpia techo, plancha industrial, ácido muriático, varsol, baigón, detergente en polvo, clorox, usaba guantes, uniforme y calzado especial como elementos de protección personal”* y que los factores ambientales relacionados con el puesto, eran:

- “* Químico: Polvo al barrer y sacudir, manipulación directa de productos y sustancias químicas.*
- * Físico: ruido discontinuo*
- * Riesgo ergonómico: Adopción de posturas prolongadas con arcos de movimiento inadecuados*
- * Biológicos: contacto indirecto con microorganismos...”*

Aspectos que coinciden con las inquietudes de la recurrente, por ende, aceptar que no fueron objeto de valoración, es tanto como indicar que lo transcrito no existe, lo cual no se ajusta a la realidad.

Si a lo anterior se le suma, que en el plenario no se cuenta con el respectivo dictamen pericial que controvierta lo reiterado por la entidad demandada, acerca de que las patologías presentadas por la señora Lucila Marengo Martínez, son de origen común, resulta evidente que existe una falla probatoria, que da al traste con las pretensiones de la demanda, como quiera que no le es dable al Juez hacer juicios sin respaldo probatorio y que la misma solo puede ser imputada al interesado.

En este punto, es preciso señalar, que es claro, que la carga de probar los hechos demandados en cuanto al origen profesional de las patologías auditivas y de rinitis alérgica, la tenía la parte actora y no la ejerció, por tanto, deberá correr con las consecuencias del incumplimiento de esa carga.

En efecto, la carga de la prueba ha sido consagrada en el Art. 167 del C. G. del P., de la siguiente manera:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por ende, en materia probatoria, se convierte en un principio universal, la obligación que tienen las partes de demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, de tal manera, que sí la parte que corre con dicha carga la asume de forma desprendida, esta conduce a que se produzca una decisión adversa a sus pretensiones.

En ese orden de ideas, esta Sala es del concepto que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, debe ser confirmanda, conforme lo antes expuesto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con lo alegado por la parte demandada, referente a la indebida representación judicial de la Policía Nacional, en tanto, los actos administrativos demandados no fueron expedidos por esa institución, sino por unas autoridades médicas (Tribunal

Médico laboral de Revisión Militar y de Policía), que no hacían parte de la estructura orgánica de la Policía, debe señalarse, que en casos como el estudiado, las pretensiones son imputables a la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso y lo hace a través de sus representantes, variando solamente en el órgano que expide el acto²⁸.

Luego, en resumen, se confirmará la determinación recurrida, de conformidad con lo anotado.

3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1° 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará su liquidación, de manera concentrada, por el *A quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

²⁸ Art. 159 inciso 2° del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00197/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA